



Septuagésimo segundo periodo de sesiones
6 a 8 de mayo de 2013

EC-72/DG.4
5 de abril de 2013
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

NOTA DEL DIRECTOR GENERAL

**INFORME SOBRE LOS RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LAS DIRECTRICES
NORMATIVAS PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE INSPECCIONES
DEL ARTÍCULO VI**

Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo (en adelante, “el Consejo”), en su sexagésimo sexto periodo de sesiones, aprobó una decisión titulada “Directrices normativas para determinar el número de inspecciones del artículo VI” (EC-66/DEC.10, de fecha 7 octubre de 2011). De conformidad con la solicitud del Consejo (párrafo dispositivo 2 del documento EC-66/DEC.10), en esta nota se informa sobre los resultados del primer año de aplicación de esas directrices normativas.

Evaluación

2. En las directrices normativas se disponen los requisitos (que figuran en los apartados a) a d) del párrafo 1 del documento EC-66/DEC.10) que deben “[tenerse] en cuenta equilibradamente [...], reconociendo que el número de inspecciones del artículo VI seguirá determinándose con arreglo a los requisitos y límites que establece la Convención” (párrafo dispositivo 1 del documento EC-66/DEC.10). La evaluación que figura en esta nota se basa en las 219 inspecciones llevadas a cabo en 2012.
3. En el apartado a) del párrafo 1 de las directrices normativas se dispone que “a partir de las previsiones actuales y sin perjuicio de las declaraciones de los Estados Partes, el número de inspecciones de la Lista 1 debe mantenerse estable; el número de inspecciones de la Lista 2 debe mantenerse relativamente estable; y el número de inspecciones iniciales de la Lista 3 debe reducirse de modo equilibrado, para mantener el número total de inspecciones de la Lista 3 en un nivel relativamente estable”. Los requisitos de esta directriz se cumplieron por los motivos siguientes:
 - a) el número de inspecciones de la Lista 1, de la Lista 2 y de la Lista 3 llevadas a cabo en 2012 fue el mismo que en 2011, a saber, 11, 42 y 29, respectivamente; y
 - b) el número de inspecciones iniciales de la Lista 3 disminuyó de 22 en 2011 a 20 en 2012, habida cuenta de la decisión del Director General de aumentar el índice de inspecciones posteriores de la Lista 3 del 25% en 2011 al 30% en 2012 (párrafo 34 del documento EC-67/DG.14, de fecha 14 de febrero de 2012).



4. En el apartado b) del párrafo 1 de las directrices se dispone que “debe darse prioridad, en sus respectivos procesos de selección, a las instalaciones del artículo VI inspeccionables incluidas y no incluidas en las Listas que aún no hayan recibido ninguna inspección”. Este requisito también se cumplió por los motivos siguientes:
 - a) los 12 complejos industriales de la Lista 2 sujetos a inspección que aún no habían recibido inspecciones iniciales al comienzo de 2012 recibieron una inspección inicial en 2012;
 - b) el 12% (20 complejos industriales) de los 172 complejos industriales de la Lista 3 sujetos a inspección que aún no habían recibido inspecciones iniciales al comienzo de 2012 fueron inspeccionados en 2012, mientras que el 4% (nueve complejos industriales) de los 246 complejos industriales de la Lista 3 que habían sido inspeccionados en años anteriores recibieron una inspección posterior en 2012;
 - c) el 3,6% (123 complejos industriales) de los 3.394 complejos industriales de otras instalaciones de producción de sustancias químicas (OIPSQ) sujetos a inspección que aún no habían recibido inspecciones iniciales al comienzo de 2012 fueron inspeccionados en 2012, mientras que el 1,7% (14 complejos) de los 815 complejos que habían sido inspeccionados en años anteriores recibieron una inspección posterior en 2012.
5. Además, en relación con el apartado b) del párrafo 1 de las directrices, la Secretaría Técnica (en adelante, “la Secretaría”), observa que todas las instalaciones de la Lista 1 inspeccionadas en 2012 habían sido inspeccionadas en años anteriores.
6. No se cumplieron plenamente los requisitos del apartado c) del párrafo 1 de las directrices, en el que se dispone que “el lapso de tiempo transcurrido entre dos inspecciones del artículo VI que se realicen en un mismo Estado Parte no debe sobrepasar los ocho años aproximadamente”. Al finalizar 2012, dos Estados Partes no habían recibido ninguna inspección durante los ocho años anteriores. Habida cuenta del número de inspecciones del artículo VI, no se esperaba el pleno cumplimiento de esta directriz.¹ La Secretaría espera alcanzar el resultado esperado aumentando gradualmente el número de inspecciones posteriores de OIPSQ a la par que aumenta gradualmente el número de inspecciones en virtud del artículo VI (véase el apartado g) del párrafo 3 del documento C-16/DEC.12, de fecha 2 de diciembre de 2011).

¹

Se espera que el mayor lapso de tiempo transcurrido entre dos inspecciones se aplique a los Estados Partes que hayan declarado sólo una instalación sujeta a inspección. Ese caso se aplica a los Estados Partes que han declarado sólo una OIPSQ. Hay que tener en cuenta que los Estados Partes que han declarado instalaciones de las Listas sujetas a inspección también han declarado OIPSQ. Por consiguiente, el tiempo transcurrido entre ambas inspecciones en esos Estados Partes depende del número de inspecciones posteriores de OIPSQ. Con 14 inspecciones posteriores (como las llevadas a cabo en 2012), las simulaciones indican que el tiempo máximo transcurrido entre dos inspecciones en esos Estados Partes sería de aproximadamente 15 años. En teoría, ese lapso de tiempo debería disminuir a medida que aumente el número de inspecciones posteriores, pero la cifra real puede variar debido al carácter aleatorio del proceso de selección de instalaciones de OIPSQ.

7. Se cumplieron los requisitos del apartado d) del párrafo 1 de las directrices, en el que se dispone que “por lo menos el 50%, y si fuera posible el 60%, de los Estados Partes que hayan declarado instalaciones del artículo VI inspeccionables deberán recibir como mínimo una inspección del artículo VI cada uno, durante cualquier año”, ya que el 54% de los 80² Estados Partes (43 Estados Partes) que habían declarado al menos una instalación inspeccionable del artículo VI recibieron por lo menos una inspección en virtud de dicho artículo en 2012.

Conclusión

8. Durante el primer año de aplicación de las “Directrices normativas para determinar el número de inspecciones del artículo VI” (EC-66/DEC.10), se cumplieron plenamente los requisitos de los apartados a), b) y d) del párrafo 1 de las directrices. El apartado c) del párrafo 1 no se cumplió en su totalidad, pero la Secretaría espera alcanzar los resultados deseados aumentando gradualmente el número de inspecciones posteriores de OIPSQ al tiempo que aumenta gradualmente el número de inspecciones del artículo VI.

- - - 0 - - -

2 El número de Estados Partes que declararon al menos una instalación inspeccionable del artículo VI se redujo a 79, tras una inspección en la que se concluyó que el único complejo industrial declarado por un Estado Parte no era inspeccionable.